RESOLUCIÓN 0117-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2020/SPC

PROCEDIMIENTO : QUEJA

QUEJADA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL

INDECOPI DE PIURA

QUEJOSO : ALFONSO MOREY MIMBELA

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: Se declara que carece de objeto pronunciarse sobre el reclamo en queja formulado por el señor Alfonso Morey Mimbela contra la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, en lo referente a la presunta demora en admitir a trámite su denuncia y la respectiva notificación de la misma, debido a que se ha producido la sustracción de la materia. Ello, en la medida que dicho órgano resolutivo a la fecha de la emisión de la presente resolución, ha cumplido con emitir la Resolución 1 (admisorio) y con la debida notificación de dicha resolución al referido administrado.

Lima, 13 de enero de 2020

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito del 12 de setiembre de 2019, el señor Alfonso Morey Mimbela (en adelante, el señor Morey) interpuso una denuncia contra el Banco de Crédito del Perú (en adelante, el Banco), ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, el ORPS), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
- 2. Posteriormente, el ORPS remitió la denuncia presentada por el señor Morey mediante Memorándum 1009-2019PS0-INDECOPI-PIU¹ a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión), siendo recibida por esta última instancia en mención, el 16 de octubre de 2019. Dicho procedimiento está siendo tramitado bajo el Expediente 0429-2019/CPC-INDECOPI-PIU.
- 3. Cabe precisar que, el 17 de octubre de 2019, el señor Morey presentó ante el ORPS un escrito mediante el cual varió su domicilio procesal al ubicado en urbanización Santa Ana, manzana R, lote 40 (costado del EPS Grau), distrito, provincia y departamento de Piura.
- 4. Por Resolución 1 del 4 de noviembre de 2019, la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por el señor Morey contra el Banco. Dicho acto fue debidamente notificado al quejoso el 7 de enero de 2020.

Mediante la Carta de Derivación 0019-2019/PS0-INDECOPI-PIU del 18 de setiembre de 2019, el ORPS resolvió derivar la denuncia presentada por el señor Morey a la Comisión.

M-SPC-13/1B 1/

RESOLUCIÓN 0117-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2020/SPC

- 5. El 6 de enero de 2020, el señor Morey presentó un reclamo en queja contra la Comisión, señalando que habían transcurrido "más de tres meses" desde la presentación de su denuncia sin admitir a trámite ésta, ni recibir alguna notificación sobre ello.
- 6. Mediante Memorándum 0024-2020-SPC/INDECOPI del 7 de enero de 2020 la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) solicitó a la Comisión que remita sus descargos, respecto de la queja presentada por el señor Morey.
- 7. Por Memorándum 0005-2020-CPC-PIU/INDECOPI del 8 de enero de 2020, la Comisión presentó sus argumentos en relación con la queja, señalando que la Resolución 1 que resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por el señor Morey, fue emitida el 4 de noviembre de 2019, dentro del plazo para tal efecto. Agregó que, dicho acto fue debidamente notificado al referido administrado el 7 de enero de 2020.

ANÁLISIS

- 8. De conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y la Directiva 001-2009/TRI-INDECOPI³, el reclamo en queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes.
- 9. La queja se interpone contra los defectos de tramitación incurridos en un procedimiento administrativo, en especial contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, los mismos que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.

(...)

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 169°.- Que ja por defectos de tramitación.

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular que ja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.

^{1.1} La queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.

RESOLUCIÓN 0117-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2020/SPC

- 10. Por tanto, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto de trámite y la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento antes de su conclusión, procederá cuando exista un defecto de trámite que haga necesario el mandato de subsanación correspondiente⁴.
- 11. En el presente caso, el señor Morey señaló que, habían trascurrido "más de tres meses" desde la presentación de su denuncia sin admitir a trámite ésta, ni recibir alguna notificación sobre ello.
- 12. Sobre el particular, se ha verificado que, por Resolución 1 del 4 de noviembre de 2019, la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por el señor Morey y que dicho acto le fue debidamente notificado el 7 de enero de 2020.
- 13. En ese sentido, toda vez que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre la queja presentada por el señor Morey contra la Comisión, al haberse producido la sustracción de la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el reclamo en queja formulado por el señor Alfonso Morey Mimbela contra la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, en lo referente a la presunta demora en admitir a trámite su denuncia y la respectiva notificación de la misma, debido a que se ha producido la sustracción de la materia. Ello, en la medida que dicho órgano resolutivo a la fecha de la emisión de la presente resolución, ha cumplido con emitir la Resolución 1 (admisorio) y con la debida notificación de dicha resolución al referido administrado.

SEGUNDO: Disponer que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura archive una copia de la presente resolución de queja en el Expediente 0429-2019/CPC-INDECOPI-PIU.

DIRECTIVA 001-2009/TRI-INDECOPI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN. IV. CONTENIDO. 1. Admisión de las quejas.

^{1.2} La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.

RESOLUCIÓN 0117-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2020/SPC

Con la intervención de los señores vocales Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Ana Rosa Martinelli Montoya.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA Vicepresidente